



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0347/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Miguel Gómez Sena contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Miguel Gómez Sena contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00093 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor José Miguel Gómez Sena el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirieron el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ SENA, en fecha 30 de octubre de 2018, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JOSÉ MIGUEL GÓMEZ SENA; parte accionada POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada al procurador general administrativo, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, mediante los actos núm. 640-19 y 654-19, respectivamente, ambos de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el oficial ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a los abogados del señor José Miguel Gómez Sena, mediante Acto núm. 366/2019, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el oficial ministerial Carló Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor José Miguel Gómez Sena, interpuso el presente recurso contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00093, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a la Secretaria General del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, mediante los actos núm. 939-19 y 947-19, respectivamente, ambos de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el oficial ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00093, de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), son, esencialmente, los siguientes:

Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; que en el caso de la especie, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar el derecho fundamental al trabajo, supuestamente vulnerado por la parte accionada, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado.

Que según lo que establece el artículo 70 en su numeral 2 de la Ley 137-11, la parte a la que se le vulneran dichos derechos tiene un plazo de 60 días para interponer la acción de amparo, que este plazo se computa a partir del momento en que la parte agraviada tiene conocimiento del hecho vulnerador de los derechos fundamentales de que se trata.

Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: 1) que en fecha 29/04/2015,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, emitió el Telefonema Oficial, dirigido al Encargado de la División de Recursos Humanos, donde hace efectiva dar de baja de las filas de la institución al accionante, por mala conducta; y 2) que en fecha 30/10/2018, el accionante interpuso la presente acción de amparo; de este modo esta Sala ha podido comprobar que desde el momento de su desvinculación hasta la interposición de la presente acción han transcurrido más de 60 días.

Que el legislador ha establecido un plazo de 60 días, plazo razonable, y que la parte accionante debió de ejercer su Acción Constitucional de Amparo dentro de dicho plazo, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ SENA, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor José Miguel Gómez Sena, pretende que se acoja su recurso y se proceda a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00093 y que, por vía de consecuencia, se acoja en todas sus partes la acción de amparo contenida en la instancia que ha dado como resultado la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, ordenando el reintegro inmediato del accionante a las filas de la Policía Nacional con todas sus consecuencias legales, alegando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Segunda sala del tribunal superior administrativo emitió una sentencia, carente de base legal que legitima la violación al debido proceso; pues ese tribunal no valoro que la Policía Nacional, sometió al recurrente aun proceso de investigación; sin que este estuviese representado y asistido por un profesional del derecho conocedor de los procesos de investigación que garantizara el derecho de defensa de hoy recurrente, no se percató de que con esas actuaciones se estaban violentando las normas esenciales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; que se pueden apadrinar y legitimar en el Estado Actual de nuestro; por lo que en ese sentido la sentencia debe ser revocada por ser la misma el fruto de violación a derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República Dominicana, en los artículos 68, 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, Art. 40, numeral 15, art. 38 y art. 62 de la Constitución de la República Dominicana. (sic)

ATENDIDO: A que la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, violentan el debido proceso violentan la ley de administración Pública No. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

ATENDIDO: A que existe un precedente que tiene más de mil años de un caso similar, pero que un hombre de buena voluntad, llamado NICODEMO; en momento que iban a juzgar al maestro de Galilea, se levantó ante sus compañeros del Sandrín y le manifestó: A caso permiten nuestras leyes que se pueda juzgar a un hombre, sin antes haber sido escuchado y sin permitirle que se defienda. Ese hombre que estaba y a quien no se le estaba permitiendo defenderse recibe el Nombre de JESUS NASARET. En tal sentido yo me pregunto? Sí es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible que en pleno siglo XXI; en nuestro Tribunal Constitucional, no se levantaran voces que defiendan el derechos de defensa de las personas, que como ocurren en el caso del recurrente que siendo miembros de la Policía Nacional, le han sido violentados todos sus derechos fundamentales, como son: Dignidad humana, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Derechos a la seguridad social, Derecho a ser informado y orientado de que disponía de un plazo de sesenta (60) días para iniciar cualquier reclamo u acción, tendente que sea revocado cualquier acto producto de arbitrariedades, de las que fue objeto por parte de Oficiales de la Policía Nacional, que se creen todo poderoso y que tienen la capacidad de influir en las Autoridades civiles que están llamadas a tomar decisiones y que pueden enderezar entuertos y mejorar el Sistema Social y Democrático de Nuestra Nación; y una forma de hacerlo es variando criterios que atentan contra la dignidad Humana y la Estabilidad económica de los miembros de la Policía Nacional, de la Fuerzas Armadas y de la Sociedad. NECESITAMOS MÁS NICODEMOS QUE ABOGUEN, por el derecho de defensa y el debido proceso de las personas en las Instituciones Públicas de la República Dominicana. (sic)

ATENDIDO: A que el recurrente nunca le fue notificado las decisión a la que hace alusión la POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; en la que fundamentó su medio de Inadmisión; nunca le notificaron o informaron por ninguno de los medios que disponen las leyes y la Constitución, de que este había sido destituido o Suspendido en sus funciones como miembro de la indicada instituciones; o que los procedimientos han variados y ahora son los servidores Públicos los que tienen la Obligaciones que tienen la Instituciones; son los servidores públicos los que tienen acceso a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones y a los recursos que permiten cubrir los costos de los procedimientos, son los servidores públicos quienes deben hacer las Pruebas de las arbitrariedades que se cometen Instituciones del Estado como ocurre en caso de referencias; reiteramos el recurrente jamás fue notificado ni por acto de Alguacil ni por llamada, ni por telegrama de que había sido destituido de que se desprenden violaciones continuas de derechos de defensa y de la Tutela Judicial y debido Proceso, lo que justifica la revocación de la Sentencia Objeto del Presente Recurso de Revisión. (Sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. La parte co-recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado en la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

POR CUANTO: la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Alistada P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la Carta magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

5.2. La parte co-recurrida, Ministerio de Interior y Policía, en su escrito de defensa depositado en la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pretende que se rechace el recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00093, alegando lo siguiente:

Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.

Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la precitada sentencia número 0030-02-2019-SSen-00093, conforme a que la acción de amparo incoada por el señor José Miguel Gómez Sena, resulta extemporánea pues ha transcurrido el plazo establecido en la ley que rige la materia. Por lo que entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.

De igual forma, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual la Policía Nacional violento los derechos fundamentales del recurrente, entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pretende que, de manera principal, se declare inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, se rechace, alegando lo siguiente:

Que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el recurrente, JOSE MIGUEL GOMEZ SENA, ha sido presentado de forma extemporánea por habersele notificado al recurrente la sentencia recurrida el día 17 de Junio del año de 2019, e interpuesto su recurso, el día 25 del mismo mes, por lo que al violentar el citado artículo 95 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que establece 5 días desde dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación para hacerlo, al haber transcurrido Ocho (08) días, resulta inadmisibile.

Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente JOSE MIGUEL GOMEZ SENA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor JOSE MIGUEL GOMEZ SENA, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más de 03 años de su separación de la Policía Nacional carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, relativos a este dictamen de INADMISIBILIDAD como son, 1-Sent/TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del año 2013, 2- No. 314, de fecha 22 de diciembre del año 2014; 3- Sent/TC/0184/15 de fecha 14 de julio del año 2015; 4-Sent/ TC/0222/15 de fecha 19 de agosto del año 2015, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes. Todo esto por aplicación además del artículo 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 que modificó el Código de Procedimiento Civil por resultar la legislación supletoria en estos casos.

Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisile por carecer de relevancia constitucional y por ser violatorio al artículo 95 de la Ley No. 137/11 de los Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional; o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JOSE MIGUEL GOMEZ SENA, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00093, del 02 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia de acción constitucional de amparo, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Solicitud de revisión de caso presentada por el señor José Miguel Gómez Sena al Ministerio de Interior y Policía mediante comunicación recibida el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 366/2019, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00093 a los abogados del señor José Miguel Gómez Sena.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con ocasión de la baja del cabo de la Policía Nacional, señor José Miguel Gómez Sena, por supuesta mala conducta, mediante telefonema oficial de veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Posteriormente, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor José Miguel Gómez Sena presentó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, procurando su reintegración al servicio activo en la Policía Nacional y la reincorporación de todos sus derechos constitucionales. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, la declaró inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00093, de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

10.1. La Procuraduría General Administrativa solicitó que se declarara inadmisibile el recurso de revisión, ya que a su entender este fue presentado de forma extemporánea, violentando el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.2. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Contrario a lo alegado por la Procuraduría General Administrativa, en la especie, este requisito se cumple, en virtud de que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00093 fue notificada a los abogados de la parte recurrente mediante Acto núm. 366/2019, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), precisamente en el último día hábil para interponerlo; por tanto, se comprueba que el presente recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.4. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa plantea que el recurso de revisión interpuesto por el señor José Miguel Gómez Sena debe ser declarado inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.5. En ese sentido, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra condicionada a lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone: “La admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

10.6. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Miguel Gómez Sena contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.7. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la correcta aplicación y el alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual aborda la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma ha sido presentada fuera del plazo establecido por la ley.

10.8. En ese sentido, procede rechazar este medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, toda vez que el recurso de referencia cumple con los requisitos del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.9. Por último, la parte co-recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, concluye solicitando que se declare inadmisibile el recurso de revisión; sin embargo, no desarrolla las razones de la referida solicitud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitándose a exponer razonamientos que atañen al fondo y no a sus requisitos de inadmisibilidad.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

11.1. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo por entender que había sido presentada fuera del plazo requerido para su interposición, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.2. La parte recurrente, señor José Miguel Gómez Sena, procura con el presente recurso que se revoque la sentencia impugnada y se acoja en todas sus partes la acción de amparo, disponiendo su reintegro a las filas de la Policía Nacional, alegando que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió una sentencia carente de base legal que legitimó la violación al debido proceso y no se le notificó que había sido destituido.

11.3. Las partes co-recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, pretenden que se rechace el recurso de revisión, alegando que la desvinculación del recurrente fue el fruto de una intensa investigación realizada con apego a la ley, que la Constitución prohíbe el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro de los miembros de la Policía Nacional y que la decisión fue justa al confirmar la extemporaneidad de la acción de amparo.

11.4. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso, alegando que la sentencia fue dictada en estricto apego a la Constitución y las leyes, que contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes y que es conforme a múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, como las sentencias TC/0205/13, TC/0184/15 y TC/0222/15.

11.5. En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, principalmente, en lo siguiente:

Que según lo que establece el artículo 70 en su numeral 2 de la Ley 137-11, la parte a la que se le vulneran dichos derechos tiene un plazo de 60 días para interponer la acción de amparo, que este plazo se computa a partir del momento en que la parte agraviada tiene conocimiento del hecho vulnerador de los derechos fundamentales de que se trata.

Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: 1) que en fecha 29/04/2015, la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, emitió el Telefonema Oficial, dirigido al Encargado de la División de Recursos Humanos, donde hace efectiva dar de baja de las filas de la institución al accionante, por mala conducta; y 2) que en fecha 30/10/2018, el accionante interpuso la presente acción de amparo; de este modo esta Sala ha podido comprobar que desde el momento de su desvinculación hasta la interposición de la presente acción han transcurrido más de 60 días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. En la especie estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir que el mismo tiene su punto de partida con el hecho de la cancelación. En este sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata, tal y como lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual consignó: “(...) tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

11.7. De conformidad con los documentos que conformaron la glosa del expediente, la separación de las filas de la Policía Nacional del cabo José Miguel Gómez Sena se realizó mediante telefonema oficial de veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), mientras que la acción constitucional de amparo fue presentada el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), tras haber transcurrido más de tres (3) años de la baja, razón por la cual el tribunal de amparo decretó la inadmisión de la acción.

11.8. En efecto, el accionante en amparo ahora recurrente, José Miguel Gómez Sena, desde el momento de su cancelación, contenida en el telefonema oficial de veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo contra la Policía Nacional, en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales que alega vulnerados.

11.9. El referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Por tanto, este tribunal constitucional considera correctos y apropiados los argumentos del tribunal de amparo, al establecer que la parte recurrente actuó fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11

11.11. Tal y como ha establecido esta alta corte, en innumerables sentencias como la TC/0473/18, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el momento del término para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo, en la relación laboral entre el órgano policial y sus servidores, es el punto de partida a tomar en cuenta, y su terminación no caracteriza una violación continua, en realidad esta produce una consecuencia única e inmediata.

11.12. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y no constituir una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Miguel Gómez Sena, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Miguel Gómez Sena contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Miguel Gómez Sena, y los recurridos, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Miguel Gómez Sena contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00093, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00093, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario